

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 0 1 2**

FECHA: **1 4 MAR. 2022**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que en atención al oficio radicado CVS N° 20221100691 de 28 de enero de 2022, la Policía Nacional Dirección de Transito y Transporte Seccional Córdoba, mediante oficio GS-2021-005612 -SEPRO-GUAPE-26.2, deja a disposición de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal maderable consistente en dos punto ochenta y nueve metros cúbicos aproximados (2.89 mt3), de madera de la especie Teca (Tectona grandis), el cual era transportado en el vehículo de placas XLK540, decomisado al señor GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de conductor del vehículo, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Caucaasia – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal, el motivo del decomiso preventivo obedeció por presuntamente no presentar salvoconducto de movilización expedido por una autoridad competente.

Que el propietario del vehículo de placas XLK540, es el señor NELSON ENRIQUE VERGARA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.524.620.

Que personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizaron CONCEPTO TÉCNICO CT N° 2022 – 067 de fecha 07 de febrero de 2022, sobre el producto forestal consistente en dos punto ochenta y nueve metros cúbicos aproximado (2.89 mt3), de madera de la especie Teca (Tectona grandis), el cual era transportado en el vehículo de placas XLK540, decomisado al señor GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de conductor del vehículo, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Caucaasia – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal.

Que como consecuencia de lo anterior, la Corporación mediante Resolución N° 2 – 8936 de 21 de febrero de 2022, por la cual se legaliza una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación contra los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de conductor del vehículo, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Caucaasia – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal.

Que mediante diligencia realizada el día 22 de febrero de 2022, se notificó personalmente a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 0 1 2**

FECHA: 14 MAR. 2022

ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, de la Resolución N° 2 – 8936 de 21 de febrero de 2022. Los cuales al momento de la notificación manifiestan de manera expresa y voluntaria aceptar responsabilidad, renuncia a términos de ejecutoria y demás actos administrativos.

Es de resaltar que al momento de la notificación el señor GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, aporta contrato de compraventa donde se evidencia que es el actual propietario del vehículo de placas XLK540.

Que mediante Resolución N° 2-8979 de 07 de marzo de 2022, por la cual se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor NELSON ENRIQUE VERGARA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.524.620.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222103086 de 08 de marzo de 2022, se hizo notificación personal al señor NELSON ENRIQUE VERGARA QUICENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.524.620, de la Resolución N° 2-8979 de 07 de marzo de 2022.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2-9012**

FECHA: **14 MAR. 2022**

que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL VEHÍCULO DE PLACAS XLK540 A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN N° 2-8936 DE 21 DE FEBRERO 2022.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 0 1 2**

FECHA: **1 4 MAR. 2022**

medida de decomiso preventivo al vehículo de placas XLK540, el cual estaba siendo utilizado como medio para cometer una infracción ambiental consistente en la movilización de producto forestal sin los respectivos permisos o salvoconductos para su movilización, con la medida adoptada se buscaba impedir se continuara con la ocurrencia del hecho contraventor.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: *“Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”*.

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Circunstancia que motiva a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a levantar la medida preventiva impuesta al vehículo de placas XLK540, cuyo propietario es el señor GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba.

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *“La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).*

Evaluada la circunstancia particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto de investigación levantar la medida de decomiso preventivo impuesta al vehículo antes mencionado, justificando tal decisión y acorde con lo expresado por la H. Corte Constitucional en que no resulta proporcional imponer en la presente investigación sanción de decomiso definitivo del vehículo de placas XLK540, cuyo propietario es el señor GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, más si se tiene en cuenta que él mismo no registra antecedentes el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 0 1 2**

FECHA: **1 4 MAR. 2022**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de conductor y propietario del vehículo, y EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal, por las razones que se explican a continuación:

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: oficio radicado CVS N° 20221100691, en la cual se aporta el oficio GS-2021-005612 -SEPRO – GUAPE – 26.2 de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL, Resolución N° 2 – 8936 de 21 de febrero de 2011 “por la cual se legaliza una medida preventiva, y se ordena la apertura de una investigación”, Resolución N° 2-8979 de 07 de marzo de 2022 “Por la cual se ordena cesar un procedimiento administrativo sancionatorio” y el Concepto Técnico ASA N° CT 2022 – 162, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JÓRGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9012**

FECHA: **14 MAR. 2022**

que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de árboles que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe de decomiso ASA N° CT 2022-067 del 07 de febrero de 2022, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el aprovechamiento forestal de 2.89 mt3 de madera de la especie Teca (*Tectona grandis*), los cuales fueron decomisados a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de conductor y propietario del vehículo, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal, como quedó establecido en el informe de decomiso ASA N° CT 2022-076 del 07 de febrero de 2022, su aprovechamiento y movilización, se efectuó sin portar el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental.

Nexo de Causalidad: Considerando que el señor GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, figuraba como propietario y conductor del vehículo de placas XLK540 al momento de la movilización del producto forestal sin portar con el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental y que el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, figura como propietario del producto forestal, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental formulada, tal como se vislumbra del escrito de aceptación de cargos y renuncia de los términos procesales, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa de los investigados, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No 2 - 9 0 1 2

FECHA: 14 MAR. 2022

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

"Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución."

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: *"Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale"*.

Una vez establecida la responsabilidad de los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de conductor y propietario del vehículo, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal, por haber movilizado producto forestal que no contaba con permiso de autoridad ambiental, se procede a analizar a continuación si estos además incurrieron en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de conductor y propietario del vehículo, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presentaron ante La Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, salvoconductos que ampararan dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en los artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.7.8. Del Decreto 1076 de 2015. encontrándose

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9012**

FECHA: **14 MAR. 2022**

responsable a los mismos de la infracción ambiental ya que de manera expresa manifestaron aceptar responsabilidad frente a los hechos investigados.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TECNICO ALP 2022- 162, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas XLK540, y EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal consistente en 2.89mt3 de Teca, sin contar con el respectivo permiso ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas XLK540, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal consistente en 2.89mt3 de Teca (*Tectona grandis*).

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ¹⁰ 2 - 9 0 1 2

FECHA: 1 4 MAR. 2022

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Y en el parágrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 ibídem indica: "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 0 1 2**
1 4 MAR. 2022

FECHA:

cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...“El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...“El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad”...

...“Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...“El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal”...

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 2 - 9 0 1 2

FECHA: 14 MAR. 2022

"Por consiguiente, la Corte avala en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso".

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

"4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño" (...)

Artículo 43 consagra: **MULTA**. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, generándose el concepto ALP 2022 -162, el cual se indica lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en concepto técnico ASA N° 2022 -067, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 0 1 2**

FECHA: **4 MAR. 2022**

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Gabriel Segundo Benítez Roqueme identificado con cedula de ciudadanía No 15.677.611 en calidad de conductor del vehículo y Edwar Enrique Esquivel López identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.806 en calidad de propietario del producto forestal, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores Gabriel Segundo Benítez Roqueme identificado con cedula de ciudadanía No 15.677.611 en calidad de conductor del vehículo y Edwar Enrique Esquivel López identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.806 en calidad de propietario del producto forestal, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 0 1 2**

FECHA: **1 4 MAR. 2022**

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores, señores Gabriel Segundo Benítez Roqueme identificado con cedula de ciudadanía No 15.677.611 en calidad de conductor del vehículo y Edwar Enrique Esquivel López identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.806 en calidad de propietario del producto forestal corresponde a 2,89mt3 de madera por un valor de Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$38.195,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	2,89	24.679,79
DERECHO PERMISO	1.830,02	2,89	5.288,76
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	2,89	5.288,76
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	2,89	2.937,83
TOTAL	13.216,31	2,89	38.195

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$142.951,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$142.951,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9012**

FECHA: **14 MAR. 2012**

B = \$ 142.951,00

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de señores Gabriel Segundo Benítez Roqueme identificado con cedula de ciudadanía No 15.677.611 en calidad de conductor del vehículo y Edwar Enrique Esquivel López identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.806 en calidad de propietario del producto forestal, por el aprovechamiento forestal consistente en 2,89mt3 de madera de la especie teca (*Tectona grandis*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, Es de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$142.951,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9012**

FECHA: 14 MAR. 2022

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9012**

FECHA: 14 MAR. 2022

	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ¹² 2 - 9 0 1 2

FECHA: 14 MAR. 2022

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.000.000) (8)$$

$$i = \$176.480.000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$176.480.000,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a los señores Gabriel Segundo Benítez Roqueme identificado con cedula de ciudadanía No 15.677.611 en calidad de conductor del vehículo y Edwar Enrique Esquivel López identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.806 en calidad de propietario del producto forestal, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9012**

FECHA: 14 MAR. 2022

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Gabriel Segundo Benítez Roqueme identificado con cedula de ciudadanía No 15.677.611 en calidad de conductor del vehículo y Edwar Enrique Esquivel López identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.806 en calidad de propietario del producto forestal, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores señores Gabriel Segundo Benítez Roqueme identificado con cedula de ciudadanía No 15.677.611 en calidad de conductor del vehículo y Edwar Enrique Esquivel López identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.806 en calidad de propietario del producto forestal, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 0 1 2**

FECHA: **1 4 MAR. 2022**

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los infractores señores Gabriel Segundo Benítez Roqueme identificado con cedula de ciudadanía No 15.677.611 en calidad de conductor del vehículo y Edwar Enrique Esquivel López identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.806 en calidad de propietario del producto forestal, por el aprovechamiento forestal consistente en 2,89mt3 de madera de la especie teca (*Tectona grandis*), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor,

VALOR DE MULTA:

B: \$142.951,00

α : 1,00

A: 0

i: \$176.480.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 142.951+ [(1,00*176.480.000)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.907.751,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Gabriel Segundo Benítez Roqueme - Edwar Enrique Esquivel López

ATRIBUTOS EVALUADOS

**VALORES
CALCULADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9012**

FECHA: 14 MAR. 2022

BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	\$142.951,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$142.951,00

AFECCIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	8
	<i>SMMLV</i>	\$1.000.000
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$176.480.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	<i>Nivel Sisben 1</i>
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01

MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$1.907.751,00
--------------------	------------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los señores Gabriel Segundo Benítez Roqueme identificado con cedula de ciudadanía No 15.677.611 en calidad de conductor del vehículo y Edwar Enrique Esquivel López identificado con cedula de ciudadanía No 98.652.806 en calidad de propietario del producto forestal, por el aprovechamiento forestal consistente en

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 2 - 9 0 1 2

FECHA: 14 MAR. 2022

2,89mt3 de madera de la especie teca (Tectona grandis), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.907.751,00) (...)"

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas XLK540, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal consistente en 2.89mt3 de Teca, son responsables por no presentar salvoconductos que amparara la movilización de la especie maderable, al momento del decomiso.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camión de placas XLK540, de propiedad del señor GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, impuesta a través de Resolución N° 2- 8936 de 21 de febrero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO 1: Entregar el vehículo tipo camión de placas XLK540, a su propietario el señor GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, y/o a su apoderado, una vez sea cancelada la multa estipulada en el artículo QUINTO de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2: Ante la eventual reincidencia en la conducta la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS podrá proceder al decomiso definitivo del vehículo automotor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a 2.89mt3 de Teca (Tectona grandis), de propiedad del señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, legalizada a través de la de Resolución N° 2- 8936 de 21 de febrero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar Responsable a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas XLK540, y EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal consistente en 2.89mt3 de Teca, sin portar el respectivo permiso y/o salvoconducto para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~14~~ 2 - 9 0 1 2

FECHA: 14 MAR. 2022

movilización del mencionado producto forestal.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a en 2.89mt3 de Teca (tectona grandis), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas XLK540, y EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Cauca – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal, sanción de multa correspondiente a **UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.907.751,00)**, que será pagada de manera solidaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los productos forestales decomisados se encuentran en el vivero Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La suma descrita en el Artículo QUINTO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} 2 - 9 0 1 2

FECHA: 14 MAR. 2022

reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas XLK540, y EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Caucaasia – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

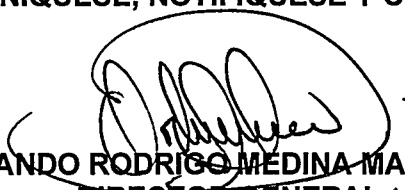
ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores GABRIEL SEGUNDO BENÍTEZ ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.677.611 expedida en Planeta Rica – Córdoba, en calidad de propietario y conductor del vehículo de placas XLK540, y el señor EDWAR ENRIQUE ESQUIVEL LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.652.806 expedida en Caucaasia – Antioquia, en calidad de propietario del producto forestal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: José Quintero / Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Cesar Otero / Secretario General CVS
Revisó: Ángel Palomino H / Coordinador Oficina Jurídica CVS